



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 007 2021 00144

Ejecutante: MARIA FRANCISCA GARCIA LOPEZ C.C. No. 30.660.975

Ejecutado: EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO E.S.P
NIT 900044218-2

DECISION: repone numeral de providencia anterior y decreta medida ejecutiva

I. CONSIDERACIONES

Vencido el traslado de rigor, procede el Despacho a decidir el recurso interpuesto contra el numeral quinto del auto de fecha 03 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por no presentada medida ejecutiva con la presentación de la demanda.

Argumentos de reparo contra la providencia recurrida:

ARGUMENTOS

Erró la juez de primera instancia al abstenerse de ordenar las medidas ejecutivas, argumentando que con la presentación de la demanda no fueron solicitadas, atendiendo a que, al instaurar la presente acción, se acompañó del escrito que contenía solicitud de medidas cautelares, y este debe reposar en el expediente digital del proceso.

El día 11 de mayo del 2021 se presentó demanda ejecutiva contra la sentencia dictada por su despacho el 24 de julio del 2019, expediente digital que fue remitido al correo de reparto establecido por la rama judicial para estos fines repartoprosesosofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de aportar el escrito que contiene la contestación de la demanda, se aportó escrito que contenía solicitud de medidas cautelares, la cual reza expresamente lo siguiente:

Por lo cual solicita:

Por lo expuesto, solicito de manera comedida que se acceda a la presente petición, y se ordene las medidas cautelares solicitadas, con la finalidad de garantizar y hacer efectivo un derecho que la actora ganó en franca litis, y que ahora se ve en la imperiosa necesidad de recurrir a un trámite ejecutivo ante la desidia de la entidad accionada.

Finalmente, en caso de no acceder al recurso de reposición, solicito que se conceda el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 del CPACA al negarse decretar las medidas cautelares solicitadas.

Revisada la actuación, se observa, que tiene razón el recurrente, dentro de los documentos anexos por la oficina de reparto se halla memorial de solicitud de medida, que por error involuntario, allegado el proceso por cambio de ponente por competencia, del Juzgado Séptimo Administrativo a quien en principio fue repartido el proceso, se obvió el escrito de medida dentro de los anexos de la demanda, por lo cual El Despacho deberá reponer la decisión de fecha 03 de marzo de 2022, en lo referente a su numeral quinto, y en consecuencia se procede a estudiar la medida ejecutiva presentada al tiempo de la demanda.

Estudio de la medida:

En escrito separado al tiempo de presentación de la demanda el ejecutante, presento solicitud de medida de embargo así:

“Se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros que la entidad accionada EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO E.S.P (EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO) NIT 900044218-2 y NUIR 1-23686000-0, tenga depositada en las cuentas bancarias CORRIENTES, AHORROS y CDT, de BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, en las sucursales de los Municipios de



SAN PELAYO-CÓRDOBA y CERETECÓRDOBA, los cuales deben ponerse a disposición de su despacho”

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **dos ciento setenta y nueve millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos MC (\$279.882.232)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observarán las limitaciones establecidas en la Ley.

En consecuencia, se.

II. RESUELVE:

Primero: ROPONER el numeral quinto de la providencia de fecha 03 de marzo de 2022, mediante la cual se indicó que con la presentación de la demanda no se había solicitado medida ejecutiva, en su lugar dejando sin efecto dicha anotación, en su lugar se dispone

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad accionada EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO E.S.P (EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO) NIT 900044218-2 y NUIR 1-23686000-0, tenga depositado **en las cuentas bancarias CORRIENTES, AHORROS y CDT**, en los bancos:

BANCOLOMBIA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

BANCO DE BOGOTÁ.

BANCO CAJA SOCIAL.

BANCO DAVIVIENDA.

En las sucursales de los Municipio de SAN PELAYO-CÓRDOBA y CERETE-CÓRDOBA

Sin exceder los límites establecidos en esta providencia.

Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legas y descritas en la parte motiva de este auto, **el envío de los oficios estará a cargo del solicitante**, los cuales puede solicitar en la secretaria del Despacho por los canales institucionales una vez en firme esta providencia. Y una vez radicado los oficios allegara constancia de ello con destino a este proceso.

Tercero: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

Cuarto: Límitese la medida hasta la suma de *dos ciento setenta y nueve millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos MC (\$279.882.232)*, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el trascurso del tiempo o el pago parcial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608ccdd3c58600ec1ef685cd067eefa8293079f7419ad23f99a49a42f1b6b769**
Documento generado en 25/03/2022 12:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00507-00

Demandante: ROBERTO RODRIGUEZ GAMERO

Demandado: **SENA.**

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,
DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, dieciocho (18) de Marzo del año dos mil veintidós (2022) en la cual se CONFIRMA la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de montería en sentencia del 25 de julio de 2019, en la cual negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en esa instancia

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538193f594a1ae8692dd0360a34db3c672986ef000d788cc7e5e97c25613e052**

Documento generado en 25/03/2022 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00276-00

Demandante: LUIS FERNANDO DE LA HOZ HIGUATIVA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, **DISPONE:**

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, dieciocho (18) de Marzo del año dos mil veintidós (2022) en la cual se CONFIRMA la sentencia proferida el día cuatro (04) de junio de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa. Sin condena en costas en esa instancia

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c7b06befad186bf369f3788e2efd3273d10d536b0c588f2c6d0414338c65b7d

Documento generado en 25/03/2022 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00296-00

Demandante: Dilis Vargas Ruiz.

Demandado: E.S.E – CAMU de Moñitos.

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, **DISPONE:**

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, dieciocho (18) de Marzo del año dos mil veintidós (2022) en la cual se CONFIRMA la sentencia del 29 de julio del año 2019 proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba; la cual negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en esa instancia

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa702ef40119707f2ac7adcb7c88fdc574702bc14b3ead21da108f83414f45c**

Documento generado en 25/03/2022 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 230013333006201600022-00

Demandante: Nora del Carmen Naranjo Martínez

Demandado: U.G.P.P.

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, **DISPONE:**

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, dieciocho (18) de Marzo del año dos mil veintidós (2022) en la cual se REVOCA la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. En su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas. Sin condena en costas en esa instancia

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cae359f52adafc3b4fc9fb3cbeed12d92e70fc0f3789338031a5e065bb974ea**

Documento generado en 25/03/2022 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente no. 23.001.33.33.006.2019-00258
Demandante: Carmen Bohórquez Hernández y Otro
Demandado: UGPP
Decisión: fija fecha audiencia inicial

CONSIDERACIONES

teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la



determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cc1480d394ce104a3003cc4b512e2d416a5466490519bde416f39c4031154c**

Documento generado en 25/03/2022 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-006-2019-00055-00

Ejecutante: SINTRACORP NIT 900489716-9

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE VALENCIA CORDOBA NIT 812000300-0.

Decisión: Rechazar por no corregir

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, se ordenó “*Adecuar poder y demanda, así como el aporte los documentos que considere necesarios y faltantes para el sustento de su pretensión ante esta Jurisdicción; para lo cual se le concederá el término prudencial de 10 días, so pena del rechazo*”.

Notificada esta decisión en debida forma, y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con lo ordenado dentro del plazo otorgado, y conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA. se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda a la persona que los presentó y archivar el expediente, previa anotación en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f275fb9280668388c32247dfd6cdd45a9582722fa4f0df6ae73d90869d5748

Documento generado en 25/03/2022 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho
Expediente: 23-001-33-33-006-2019-00065-00
Demandante: Mary Guerrero Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, **DISPONE:**

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, dieciocho (18) de Marzo del año dos mil veintidós (2022) en la cual se Revoca la sentencia de 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En su lugar, declarar probada la excepción de prescripción extintiva; y en consecuencia, se deniegan las pretensiones de la demanda Sin condena en costas en esa instancia

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5156694c1cf8f630e5b6a374872cf8cdb760ed763aca486de1a5cd222c5eca64

Documento generado en 25/03/2022 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2019.00426

Demandante: YARLEDIS MARIA HERRERA ATENCIO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO de MONTERIA

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que la demandada propuso como excepción mixta la falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyo estudio es posible en esta etapa, empero como el sustento traído por el apoderado de la entidad se refiere a la legitimación material, ello se resolverá en el fondo del asunto. En consecuencia, en este estado del proceso no prospera la excepción propuesta. Por su parte, el Despacho no encuentra excepción alguna que deba declarar de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Hasta esta etapa del proceso, no prospera la excepción mixta la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a la motivación.

FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor VICTOR ANDRES DAVID LYONS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.492.031 y tarjeta profesional de abogado No.333.966 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada conforme las facultades conferidas en el poder aportado

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17fb20e676bf03c4812ce7a49f3631f513e511462aa053d8abba4dbfa31f14b0

Documento generado en 25/03/2022 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00091
Demandante: María Victoria Conde y Otros
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería – MUTUAL SER EPS – Fundación Amigos de la Salud – ESE Hospital San Diego de Cereté
Decisión: Repone parcialmente auto

ANTECEDENTES

Por auto del 10 de marzo de 2022, esta unidad judicial tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada Mutual Ser, y tuvo por no contestada la demanda por cuenta de los demandados ESE Hospital San Jerónimo de Montería, la Fundación Amigos de la Salud y la ESE Hospital San Diego de Cereté, decisión notificada por Estado No.07 del 11 de marzo hogaño.

Oportunamente los apoderados de las entidades ESE Hospital San Jerónimo de Montería, la Fundación Amigos de la Salud y la ESE Hospital San Diego de Cereté, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia en cuestión, aportando prueba de haber remitido dentro del término legal del traslado, sendos memoriales de contestación de la demanda allegando los anexos que dan cuenta de su dicho.

Revisado por el Despacho la plataforma SAMAI, encuentra que en efecto se encuentran migrados los documentos anunciados por las entidades demandadas y verificado su contenido en el correo institucional¹, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

En efecto, se evidencia memorial de contestación con los anexos anunciados por parte de la ESE Hospital San Diego de Cereté y ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por lo cual procede reponer el auto antes enunciado y reconocer personería a los apoderados de las entidades.

No ocurre lo mismo con el memorial poder aportado en representación de la Fundación Amigos de la Salud, como quiera que el documento anejo se observa flagrantemente alterado, además de omitirse aportar Certificado de Existencia y Representación de la entidad, como a continuación se observa:



En medida de lo anotado, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada, y no repone la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la Fundación Amigos de la Salud y por consiguiente no hará ningún pronunciamiento respecto del Llamamiento en Garantía presentado por carecer de mandato. No está demás hacer las exhortaciones respecto del deber de lealtad con las partes del proceso y esta Unidad Judicial, por parte de cada uno de los litigantes.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

¹ adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y ESE Hospital San Diego de Cereté, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de la abogada **Natalia Valderrama Hernández**, portadora de la Tarjeta Profesional No.260146 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder remitido por correo electrónico del 27 de enero de 2022.

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte de ESE Hospital San Diego de Cereté, a través del abogado **Juan Francisco Pérez Palomino**, portador de la Tarjeta Profesional No.47474 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder remitido por correo electrónico del 24 de enero de 2022

Cuarto: No reponer el auto de 10 de marzo de 2022, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de la Fundación Amigos de la Salud, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

Quinto: Las demás decisiones se mantienen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0acbfd85815247f7da086bda31ef400bf8548abf01d97f1cf2c761a926bcac**

Documento generado en 25/03/2022 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00091

Demandante: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

Demandado: Municipio de Chinú

Decisión: Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, argumentando:

El mandato visible a folio 16 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder, advirtiendo la obligación de compartir su contenido al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

(...)

Ahora bien, aporta el togado memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda según lo requerido por el Despacho, sin embargo pese exhortarse el otorgamiento de un nuevo poder con el lleno de los requisitos legales, su actuación no corresponde con ello pues únicamente aporta captura de pantalla en el cual si bien se distingue el envío de unos poderes para continuar con la actuación, dicho correo o mensaje de datos se encuentra fechado **14 de marzo de 2022 sin aportar el memorial poder allí anunciado**, el cual obviamente no corresponde con el aportado con la demanda, la cual fue radicada en oficina judicial el día **28 de febrero de 2022** y repartida según acta del día 2 de marzo de 2022.

Poderes para presentar Acción Popular

Orlando Rodrigo Medina Marsiglia <orlando.medina@cvs.gov.co>

Lun 14/03/2022 3:41 PM

Para: yepatori@hotmail.com <yepatori@hotmail.com>; Kamell Eduardo Jaller Castro <kamelljaller00@hotmail.com>

CC: Asesora de Dirección CVS <asesor.direccion@cvs.gov.co>

29 archivos adjuntos (2 MB)

PODER A. POPULAR PGIR PUEBLO NUEVO.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS BUENAVISTA.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CANALETE FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CERETE FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CHIMA FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CHINU FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CIENEGA DE ORO FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS COTORRA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS LA APARTADA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS LORICA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS LOS CORDOBAS .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS MOMIL .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS MONTELIBANO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS MONTERIA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS MOÑITOS .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS PELAYO.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS PTO ESCONDIDO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS PURISIMA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAHAGUN .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAN ANDRES DE SOTAVENTO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAN ANTERO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAN BERNARDO DEL VIENTO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAN CARLOS .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS TIERRALTA.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS TUCHIN.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS URE .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS VALENCIA .pdf; PODER ACCION POPULAR PLANETA RICA .pdf; PODER ACCION POPULAR PUERTO LIBERTADOR .pdf;

Buenas tardes Dr. Kamell. Adjunto a la presente los poderes debidamente firmados para que por favor continúe con el proceso.

Además de lo anterior, nuevamente omite remitir copia del escrito de subsanación al ente demandado, en contravía de lo dispuesto en el art.162.8 CPACA¹, norma cuyo cumplimiento se había indicado en el auto inadmisorio.

De manera que al no cumplirse con la corrección en los términos explicados por esta judicatura, lo procedente es rechazar la demanda. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltos del Despacho)

Primero: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art.20 de la Ley 472 de 1998, concordante con el art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 10 de marzo de 2022.

Segundo: Archivar la demanda, previo registro en el Sistema Justicia XXI Web (Tyba)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41e5b925bc691cf93bec256866c70a7b5cb893afd341ab46f0e13b42cbab448**

Documento generado en 25/03/2022 11:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00092

Demandante: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Decisión: Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, argumentando:

El mandato visible a folio 16 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, al **carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder, advirtiendo la obligación de compartir su contenido al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

(...)

Ahora bien, aporta el togado memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda según lo requerido por el Despacho, sin embargo pese exhortarse el otorgamiento de un nuevo poder con el lleno de los requisitos legales, su actuación no corresponde con ello pues únicamente aporta captura de pantalla en el cual si bien se distingue el envío de unos poderes para continuar con la actuación, dicho correo o mensaje de datos se encuentra fechado **14 de marzo de 2022 sin aportar el memorial poder allí anunciado**, el cual obviamente no corresponde con el aportado con la demanda, la cual fue radicada en oficina judicial el día **28 de febrero de 2022** y repartida según acta del día 2 de marzo de 2022.

Poderes para presentar Acción Popular

Orlando Rodrigo Medina Marsiglia <orlando.medina@cvs.gov.co>

Lun 14/03/2022 3:41 PM

Para: yepatori@hotmail.com <yepatori@hotmail.com>; Kamell Eduardo Jaller Castro <kamelljaller00@hotmail.com>

CC: Asesora de Dirección CVS <asesor.direccion@cvs.gov.co>

29 archivos adjuntos (2 MB)

PODER A. POPULAR PGIR PUEBLO NUEVO.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS BUENAVISTA.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CANALETE FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CERETE FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CHIMA FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CHINU FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CIENEGA DE ORO FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS COTORRA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS LA APARTADA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS LORICA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS LOS CORDOBAS .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS MOMIL .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS MONTELIBANO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS MONTERIA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS MOÑITOS .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS PELAYO.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS PTO ESCONDIDO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS PURISIMA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAHAGUN .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAN ANDRES DE SOTAVENTO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAN ANTERO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAN BERNARDO DEL VIENTO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAN CARLOS .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS TIERRALTA.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS TUCHIN.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS URE .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS VALENCIA .pdf; PODER ACCION POPULAR PLANETA RICA .pdf; PODER ACCION POPULAR PUERTO LIBERTADOR .pdf;

Buenas tardes Dr. Kamell. Adjunto a la presente los poderes debidamente firmados para que por favor continúe con el proceso.

Además de lo anterior, omite remitir copia del escrito de subsanación al ente demandado, en contravía de lo dispuesto en el art.162.8 CPACA¹.

De manera que al no cumplirse con la corrección en los términos explicados por esta judicatura, lo procedente es rechazar la demanda. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltos del Despacho)

Primero: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art.20 de la Ley 472 de 1998, concordante con el art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 10 de marzo de 2022.

Segundo: Archivar la demanda, previo registro en el Sistema Justicia XXI Web (Tyba)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6855b6468dc96d67789c12fbdeb739d9fc609d44af3bf8e656b815c3fa341dd**
Documento generado en 25/03/2022 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00092

Demandante: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

Demandado: Municipio de San Carlos

Decisión: Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, argumentando:

El mandato visible a folio 16 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder, advirtiendo la obligación de compartir su contenido al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

(...)

Ahora bien, aporta el togado memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda según lo requerido por el Despacho, sin embargo pese exhortarse el otorgamiento de un nuevo poder con el lleno de los requisitos legales, su actuación no corresponde con ello pues únicamente aporta captura de pantalla en el cual si bien se distingue el envío de unos poderes para continuar con la actuación, dicho correo o mensaje de datos se encuentra fechado **14 de marzo de 2022 sin aportar el memorial poder allí anunciado**, el cual obviamente no corresponde con el aportado con la demanda, la cual fue radicada en oficina judicial el día **01 de marzo de 2022** y repartida según acta del día 3 de marzo de 2022.

Poderes para presentar Acción Popular

Orlando Rodrigo Medina Marsiglia <orlando.medina@cvs.gov.co>

Lun 14/03/2022 3:41 PM

Para: yepatori@hotmail.com <yepatori@hotmail.com>; Kamell Eduardo Jallier Castro <kamelljaller00@hotmail.com>

CC: Asesora de Dirección CVS <asesor.direccion@cvs.gov.co>

29 archivos adjuntos (2 MB)

PODER A. POPULAR PGIR PUEBLO NUEVO.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS BUENAVISTA.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CANALETE FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CERETE FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CHIMA FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CHINU FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS CIENEGA DE ORO FEB.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS COTORRA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS LA APARTADA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS LORICA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS LOS CORDOBAS .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS MONTERIA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS MONTELIBANO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS MOMIL .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS MOÑITOS .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS PELAYO.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS PTO ESCONDIDO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS PURISIMA .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAHAGUN .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAN ANDRES DE SOTAVENTO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAN ANTERO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAN BERNARDO DEL VIENTO .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS SAN CARLOS .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS TIERRALTA.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS TUCHIN.pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS URE .pdf; PODER ACCION POPULAR PGIRS VALENCIA .pdf; PODER ACCION POPULAR PLANETA RICA .pdf; PODER ACCION POPULAR PUERTO LIBERTADOR .pdf;

Buenas tardes Dr. Kamell. Adjunto a la presente los poderes debidamente firmados para que por favor continúe con el proceso.

Además de lo anterior, nuevamente omite remitir copia del escrito de subsanación al ente demandado, en contravía de lo dispuesto en el art.162.8 CPACA¹, norma cuyo cumplimiento se había indicado en el auto inadmisorio.

De manera que al no cumplirse con la corrección en los términos explicados por esta judicatura, lo procedente es rechazar la demanda. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltos del Despacho)

Primero: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art.20 de la Ley 472 de 1998, concordante con el art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 10 de marzo de 2022.

Segundo: Archivar la demanda, previo registro en el Sistema Justicia XXI Web (Tyba)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec015b3d880838e841b779b74ceb413c1913a161f93264ab30ff04aa06e0b1a6**

Documento generado en 25/03/2022 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con fuerza de Ley (Ley 393 de 1997)

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00125

Accionante: Carlos Alberto Mercado Regino

Accionado: Secretaría de Movilidad de Córdoba (Transporte y Tránsito).

Decisión: Rechaza demanda por no corregir

CONSIDERACIONES

Por auto del 15 de marzo de 2022 notificado por Estado electrónico del 16 siguiente, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante subsanar la demanda en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de dos (2) días, el cual transcurrió sin que al correo del Despacho se hubiere remitido escrito alguno por la parte activa, por lo cual, ante la ausencia de subsanación, procede rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por no subsanar la demanda según lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2022.

Segundo: Archivar la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez